

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

INSTRUCCIONES

para ejecución de la Orden de la Junta de Defensa Nacional de 29 de julio de 1936, sobre prestación personal para que las faenas de recolección no queden en suspenso.

Para su más fiel cumplimiento, y de acuerdo con el apartado cuarto de la Orden de la Junta de Defensa Nacional de 29 de julio de 1936, sobre prestación personal para que las faenas de recolección no queden en suspenso, vengo en dictar las Instrucciones siguientes:

Primera. En cada Ayuntamiento de la zona ocupada funcionará un Registro de peticiones de prestación de medios para recogida de las cosechas de aquellos agricultores que hayan movilizado sus deudos u obreros para la defensa de la Patria.

Segunda. Este Registro será llevado en las Secretarías de los Ayuntamientos bajo la personal inspección de los Sres. Alcaldes y Jefes locales de la fuerza pública al Servicio de España.

Tercera. Todos los agricultores que se encuentren en la situación definida en la Instrucción primera y que requieran prestación, detallarán al efectuar la petición de ayuda y dentro del plazo de tres días, la cuantía de las superficies a recolectar para las que necesiten la prestación solicitada.

Cuarta. Por el Ayuntamiento o Junta vecinal correspondiente se comprobará la fidelidad de las peticiones, y una vez conocida y aprobada la ayuda global solicitada en cada término, se efectuará un prorrateo de prestación entre todos los demás vecinos que se hayan quedado en sus casas, con el fin de que la recolección de las cosechas de los solicitantes se efectúen en el mismo orden de especies y con la debida oportunidad de siega que en época normal; es decir, que aquellas cosechas que no admiten

espera en su siega o arranque tendrán derecho preferente para esta prestación y no podrá continuarse la siega o trilla de otras especies mientras no este segada la cosecha en pie que no admita espera, de no ser que a juicio del Ayuntamiento o Junta vecinal puedan simultanearse.

Quinta. El prorrateo de prestación, se realizara de manera que la ayuda solicitada por cada agricultor sea prestada por uno o dos vecinos en proporción a los medios de que estos dispongan para estas faenas, quienes simultanearán la recolección propia con la del solicitante o movilizado, que de esta forma queda igualado, asimilado o unido al que presta la ayuda.

Sexta. Los vecinos que voluntariamente se ofrezcan a prestar la ayuda solicitada por las familias de los movilizados, quedarán fuera de prorrateo, siempre que el auxilio ofrecido sea igual o superior al que le hubiera correspondido en aquél.

Séptima. A los efectos de oportunidad de siega y solamente con esta finalidad, en aquellos Ayuntamientos que estén faltos de brazos para la siega de cereales en buenas condiciones, se obligará a la prestación de máquinas para tal faena a los agricultores del mismo municipio.

Octava. Todas estas prestaciones se efectuarán sin que por parte del que recibe ayuda tenga que sufragar gastos de ningún género, viniendo éste únicamente obligado a ceder los medios y útiles de trabajo de que disponga, así como aquellos materiales o utensilios que forzosamente hubiera tenido que adquirir para efectuar su recolección en condiciones normales.

Novena. Aquellos Ayuntamientos en los que las prestaciones a efectuar excedan de los medios con que cuenten sus vecinos para realizar las faenas de recolección en las condiciones de oportunidad que la peculiar indole de las mismas exigen, solicitarán de los Ayuntamientos más próximos y sobrantes

de medios, los auxilios necesarios en la forma que anteriormente se regula.

Confiadamente espero que por todos se dará el más exacto y eficaz cumplimiento a cuanto anteriormente ordeno, en la inteligencia que castigaré con todo rigor la más mínima falta o negligencia en su ejecución.

Burgos 30 de julio de 1936.

EL GOBERNADOR,

Fidel Dávila Arrondo.

Circulares.

El Alcalde de Santa Maria del Campo me participa ha desaparecido de aquel pueblo una burra de pelo cárdeno, alzada regular, cerrada y herrada de las extremidades delanteras.

Lo que se hace público por medio de la presente, a fin de que, por quienes sepan su paradero, se dé cuenta a la referida Alcaldía.

Burgos 27 de julio de 1936.

EL GOBERNADOR,

Fidel Dávila Arrondo.

El Alcalde de Quintanapalla me comunica que de aquel pueblo ha desaparecido una vaca de pelo castaño, cola blanca y lleva un collar de madera con una cencerro.

Lo que se publica a fin de que se dé cuenta, por quienes sepan su paradero, a la Alcaldía mencionada.

Burgos 28 de julio de 1936.

EL GOBERNADOR,

Fidel Dávila Arrondo.

El Alcalde de Santo Domingo de Silos me participa que en Peñacoba se halla depositada, a disposición de quien acredite ser su dueño, una mula como de seis cuartas de alzada, negra, en las patas tiene vejigas de las llamadas de esparavanes y clase burreña.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 28 de julio de 1936.

EL GOBERNADOR,

Fidel Dávila Arrondo.

INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

CIRCULAR

Estando vacante la plaza de nueva creación de Practicante de este Instituto provincial de Higiene, se convoca a concurso de méritos para su provisión en propiedad, con arreglo a las bases que a continuación se indican:

1.ª Los aspirantes a la citada plaza presentarán sus instancias debidamente reintegradas en la Dirección del Instituto provincial de Higiene, en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la inserción de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. A dichas instancias se acompañará el título de Practicante o copia notarial del mismo, una declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio y cuantos documentos acreditativos de méritos aleguen los interesados.

2.ª La resolución del concurso y adjudicación de la plaza se efectuará por la Comisión permanente de la Junta administrativa de la Mancomunidad Sanitaria provincial, previo informe de la Junta técnica del Instituto provincial de Higiene.

3.ª El Practicante designado para el expresado cargo, tendrá como obligaciones auxiliar a las distintas Secciones del Instituto provincial de Higiene, según disponga el Director del mismo y acompañar, en los casos que proceda, a los heridos o enfermos graves que sean trasladados en la ambulancia sanitaria.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 18 de julio de 1936.=
El Director, Pedro González.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad el auto siguiente:

En Burgos a 5 de marzo de 1936. —Señores: Excmo. Sr. D. Manuel Gómez Pedreira, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez. Vocales: D. Miguel García de Obeso, y D. Eduardo Serrano.—Resultando: Que con comunicación fecha 14 del próximo pasado febrero, ingresada en este Tribunal el día 17 del mismo mes, el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia remite, para que surtan los efectos que preceptúa el artículo 205 de la vigente ley Municipal, los siguientes documentos que a su vez recibió del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Salas de los Infantes; cuatro certificaciones libradas por el Secretario interino de dicho Ayuntamiento, con el visto bueno y sello de la Alcaldía acreditativas; la primera de que al folio 14 del libro de actas de aquel Ayuntamiento pleno aparece una diligencia de la Alcaldía que copiada dice así: «Esta Alcaldía usando de las atribuciones que le otorga la ley Municipal y entendiendo que el acuerdo adoptado por la Corporación, en sesión de 1.º de los corrientes lesiona derechos adquiridos a favor de tercero perfectamente reconocidos en el acuerdo adoptado por este Ayuntamiento al establecer en la declaración de la vacante de Secretaría como condición de preferencia poseer los concursantes el título de Licenciado en Derecho, es evidente la lesión de derechos ocasionada a los Abogados al modificarse el acuerdo, admitiendo a concurso a todos los que sin poseer el título de Abogado pertenezcan al Cuerpo de Secretarios, en su segunda categoría. Por todo ello, he acordado suspender el acuerdo adoptado por la Corporación, en sesión de 1.º de los corrientes, dando cuenta al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia del acuerdo de suspensión, en armonía con lo preceptuado en las disposiciones vigentes. Salas de los Infantes 8 de febrero de 1936. El Alcalde, Antonio García»; acreditativa la segunda de tales certificaciones de que al folio 13 del libro de actas, en sesión correspondiente al 1.º de febrero, aparece un acuerdo que dice: «Rectificación. El Concejal Sr. Izquierdo propone a la Corporación que la elección de nombra-

miento en propiedad de la Secretaría de este Ayuntamiento, anunciada en la *Gaceta* del 8 de enero de 1936, debe ser rectificado. En primer lugar, el sueldo de 5.000 pesetas anuales, que sea rebajado a 4.000, y en segundo lugar, que la preferencia de Abogado no debe existir, ya que considera a la Corporación suficientemente capacitada para poder elegir libremente entre todos los concursantes, creyendo que no debe exigirse más que la condición de pertenecer al Cuerpo del Secretariado, proposición que quedó aprobada por el Ayuntamiento; acredita la tercera certificación, que al folio 48, vuelto, del libro de actas del Ayuntamiento, correspondiente al año 1934-35, aparece un particular al final de una sesión ordinaria, que dice así: «Sesión extraordinaria. A continuación se procede a celebrar sesión extraordinaria para el nombramiento de Secretario interino de la Corporación, dándose lectura de las solicitudes presentadas y de las condiciones o acuerdos tomados por el Ayuntamiento al declarar la vacante. Leídas éstas por el Secretario, dice que, en el caso de que pase a segunda categoría, esta plaza tendrá un sueldo de 4.000 pesetas, y 5.000 si continúa en primera categoría, siendo preferible en el primer caso el que tenga el título de Abogado o sea del Cuerpo»; y la cuarta certificación acredita que al folio cuarenta y cuatro vuelto del libro de actas dicho de los años 1934-35 aparece un particular que dice «Dimisión. El Secretario de la Corporación D. Alfredo Pineda Carrasco hace constar que habiendo aceptado la Secretaría del Ayuntamiento de Fraga cesa en ésta con fecha nueve, y acuerda la Corporación continúe interinamente hasta tanto que se provea, acordando enviar la vacante a la Dirección general con los sueldos de cuatro mil o cinco mil pesetas respectivamente según se anuncie de segunda o de primera categoría, siendo preferidos en el primer caso los que posean el título de Abogado».

Resultando: Que por providencia de este Tribunal, fecha dieciocho de febrero último, se acordó, dada cuenta de la comunicación y certificaciones reseñadas en el anterior resultando, reclamar con la mayor urgencia de la Alcaldía de Salas de los Infantes los antecedentes del acuerdo recurrido por si existiesen más de los reseñados, manifestándose por aquella Alcaldía no haber otros antecedentes que los remitidos, dictándose providencia por este Tribunal en veintiséis del mismo febrero confiriendo traslado al señor Fiscal del Tribunal para que en plazo de cinco días informase lo procedente.

Resultando: Que el señor Fiscal del Tribunal evacuando el traslado aludido informa, por escrito fecha

veintinueve del tan repetido febrero, en el sentido de que, de los antecedentes de acuerdos que figuran en el expediente, así como en el informe de la Alcaldía, resulta que en el anuncio para la provisión de la plaza de Secretario a que se viene haciendo referencia ya estaba previsto el caso de una modificación de categoría, y sin embargo se estableció con completa facultad de la Corporación la condición necesaria en beneficio de la misma, de que habían de ostentar los concursantes el título de Abogado, que en tales condiciones, abierto el periodo de concurso y establecida tal cualidad y preferencia, es indiscutible que se creó un derecho a favor de los concursantes que en tales condiciones se encuentren, y por ello estima procedente la confirmación de la suspensión, declarando la nulidad del acuerdo.

Resultando: Que unido el informe a que se refiere el anterior resultando se acordó por este Tribunal señalar el día cuatro del corriente mes de marzo para la discusión y votación del presente recurso, citándose a tal efecto a los vocales del Tribunal.

Considerando: Que para decidir sobre el extremo objeto de esta resolución importa destacar, que el acuerdo del Ayuntamiento de Salas de los Infantes de primero de febrero último, suspendido por el Alcalde, se refería al sueldo que debía disfrutar el Secretario de la Corporación y condiciones de preferencia de los concursantes a dicha plaza; y como todo lo concerniente a concursos y nombramientos de empleados Municipales está comprendido en los artículos 102, 105 y 159 y concretamente, con referencia a los Secretarios en el 171, todos de la ley Municipal vigente de 31 de octubre de 1935 así como en el artículo 1.º, 20 y siguientes del Reglamento de 23 de agosto de 1924, es manifiesto que tal acuerdo afectaba a materia que esas ordenaciones legales atribuyen exclusivamente a la competencia de los Ayuntamientos, y por ello el Decreto de la Alcaldía que lo suspendió, no precisamente por motivo de incompetencia, sino a pretexto de que con él resultaban lesionados derechos de una determinada clase, Abogados, no puede prevalecer, como dictado con evidente extralimitación de las facultades de la autoridad que lo adoptó, ya que el artículo 203 de dicha ley solo les faculta para suspender los acuerdos del Ayuntamiento cuando se refieren a materia extraña a su competencia, y al efecto, el artículo 206 le impone en tal caso que el decreto de suspensión sea motivado, expresando concretamente el precepto legal que acredite que el acuerdo suspendido afecta a materia extraña a la competencia del Ayuntamiento, precepto éste que el

alcalde dejó incumplido, ya que ninguna disposición legal invoca en apoyo de la suspensión ni de la incompetencia del Ayuntamiento, ni siquiera tuvo a bien requerir el previo informe escrito del Secretario de la Corporación, que éste debe emitir en tales casos, según dispone el número 13 del artículo 2.º del aludido Reglamento.

Considerando: Que en su consecuencia y prescindiendo de si el acuerdo suspendido entraña o no ilegalidad al modificar en parte las condiciones de un concurso ya anunciado, conforme a anteriores bases establecidas por el propio Ayuntamiento, cuestión ésta que solo cabía resolver en el oportuno recurso de plena jurisdicción y a instancia de los supuestos agraviados, o del mismo Ayuntamiento, previa declaración de lesividad, siendo como es materia municipal lo acordado en dicho acuerdo, se impone la revocación del Decreto de la Alcaldía.

Se revoca el Decreto de la Alcaldía de Salas de los Infantes de fecha 8 de febrero último por el que suspendió el acuerdo adoptado por dicho Ayuntamiento en 1.º del mencionado mes, el cual mantene-mos íntegramente, sin perjuicio de los recursos que procedan contra la validez del mismo y sin declaración en cuanto a costas. Comuníquese esta resolución al Ayuntamiento de Salas de los Infantes por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia. Lo acordaron y firman los señores del margen de que certifico.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Serrano.—Miguel García.—Ante mí. Lic. Amando Fernández Soto.

Para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 14 de marzo de 1936.—Amando Fernández Soto.

Pancorvo

Cédula de citación.

D. Pablo Arciniega Bodegas, Juez municipal de esta villa,

Por el presente edicto se cita a Pedro Isasi Garrido, Valentin Gómez Martínez y Valentin Puente Aguirre, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 3 del próximo agosto comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa Ayuntamiento, para celebrar juicio verbal de faltas sobre estafa a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, advirtiéndoles que deberán concurrir al juicio con las pruebas de que intenten valerse, bajo apercibimiento, si no lo verifican o alegan justa causa que se lo impida, se seguirá en rebeldía.

Pancorvo 18 de julio de 1936.—El Juez municipal, Pablo Arciniega Bodegas.—Por su mandado.—El Secretario habilitado, Teodoro Castillo Ruiz.